



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2010-00388-00
Medio de control	INCIDENTE DE DESACTO (ACCIÓN POPULAR).
Demandante	VICENTE TÁMARA CHAMORRO.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD – URBANIZADORA METROPOLITANA LTDA. – GECOLSA S.A.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

ANTECEDENTES

Verificado el expediente, se tiene que en auto pretérito del 2 de octubre de 2023¹, reiterado el 17 de noviembre de 2023², 7 de febrero³ y 9 de abril de 2024⁴, se ordenó requerir a la parte accionada **MUNICIPIO DE SOLEDAD** y a la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA GENERAL Y SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOLEDAD** a dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, en la data 27 de febrero de 2015, en el cual se resolvió:

*"(...) **CUARTO:** Prevéngase al señor Alcalde del municipio de Soledad, para que en cumplimiento de este fallo, inicie las actuaciones pertinentes con la empresa titular del derecho de dominio -GECOLSA, tendientes a llevar a cabo el proceso de negociación que permita la adquisición por parte del ente territorial de los tramos correspondientes a las vías requeridas por la comunidad, con el pago de las compensaciones y/o derechos económicos a que haya lugar a la sociedad en mención (...)."*

Sin embargo, se advierte que la entidad accionada no se ha pronunciado respecto los requerimientos elevados, por lo que se dispondrá requerirle nuevamente en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por **SEXTA VEZ**, dentro de la acción popular que promueve el señor VICENTE TÁMARA CHAMORRO, a la parte accionada **MUNICIPIO DE SOLEDAD** (ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co), y a la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS** (secretariadeobraspublicas@soledad-atlantico.gov.co), **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** (secretariadeplaneacion@soledad-atlantico.gov.co), **SECRETARÍA GENERAL** (secretariageneral@soledad-atlantico.gov.co) Y **SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOLEDAD** (secretariadehacienda@soledad-atlantico.gov.co) a dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, en la data 27 de febrero de 2015, en el cual se resolvió: *"(...) **CUARTO:** Prevéngase al señor Alcalde del municipio de Soledad, para que en cumplimiento de este fallo, inicie las actuaciones pertinentes con la empresa titular del derecho de dominio -GECOLSA, tendientes a llevar a cabo el proceso de negociación que permita la adquisición por parte del ente territorial de los tramos correspondientes a las vías requeridas por la*

¹ Ver documento 120 del expediente digital.
² Ver documento 123 del expediente digital.
³ Ver documento 125 del expediente digital.
⁴ Ver documento 127 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

comunidad, con el pago de las compensaciones y/o derechos económicos a que haya lugar a la sociedad en mención (...)."

SEGUNDO: REITERAR al **MUNICIPIO DE SOLEDAD** y/o quien haga sus veces que cumpla lo ordenado por vía constitucional de la acción popular. Para tal efecto **DEBE APORTAR AL DESPACHO** las diligencias que adelantó con miras a cumplir con lo indicado.

TERCERO: RECALCAR que tanto por activa como por pasiva deben allegar medios probatorios que acrediten cumplimiento o no de la sentencia; en consecuencia, se advierte a todas las partes que el DESACATO a orden judicial proferida en los procesos que se adelanten por acciones populares, motivará ARRESTO Y MULTA (artículo 41 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 059 DE HOY 9 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88ae9d1670f38d5a1e84b96323ad3d7b907f4c25efaa3a472b37458aae855aa5

Documento generado en 08/05/2024 10:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00327-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO CON TRÁMITE POSTERIOR.
Demandante	OSIRIS TAIBEL SARMIENTO.
Demandado	E.S.E. CENTRO DE SALUD DE TUBARÁ.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. ANTECEDENTES:

Revisado el expediente para proveer lo pertinente, se observa que la parte ejecutante presentó liquidación adicional de crédito a través de correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2024¹, correspondiente al periodo determinado entre el mes de octubre de 2021 y el mes de febrero de 2024, de la siguiente manera:

	REF. No.								
	DEMANDANTE								
	DEMANDADO			OSIRIS TAIBEL					
	CAPITAL			1798749,3					
AÑO 2021									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	
MES	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES	
10	1.798.749,28	1095	17,08	25,62	16/10/2021	31/10/2021	16	20.481,76	
11	1.798.749,28	1259	17,27	25,905	01/11/2021	30/11/2021	30	38.830,50	
12	1.798.749,28	1405	17,46	26,19	01/12/2021	31/12/2021	31	40.566,29	
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =									99.878,55
AÑO 2022									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	
MES	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES	
1	1.798.749,28	1597	17,66	26,49	01/01/2022	31/01/2022	31	41.030,97	
2	1.798.749,28	143	18,3	27,45	01/02/2022	28/02/2022	28	38.403,30	
3	1.798.749,28	256	18,47	27,705	01/03/2022	31/03/2022	31	42.912,91	
4	1.798.749,28	382	19,05	28,575	01/04/2022	30/04/2022	30	42.832,72	
5	1.798.749,28	498	19,71	29,565	01/05/2022	31/05/2022	31	45.793,91	
6	1.798.749,28	617	20,4	30,6	01/06/2022	30/06/2022	30	45.868,11	
7	1.798.749,28	801	21,28	31,92	01/07/2022	31/07/2022	31	49.441,62	
8	1.798.749,28	973	22,21	33,315	01/08/2022	31/08/2022	31	51.602,37	
9	1.798.749,28	1126	23,5	35,25	01/09/2022	30/09/2022	30	52.838,26	
10	1.798.749,28	1327	24,61	36,915	01/10/2022	31/10/2022	31	57.178,49	
11	1.798.749,28	1537	25,78	38,67	01/11/2022	30/11/2022	30	57.964,70	
12	1.798.749,28	1715	27,64	41,46	01/12/2022	31/12/2022	31	64.218,35	
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =									590.085,70
AÑO 2023									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	
MES	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES	
1	1.798.749,28	1968	28,84	43,26	01/01/2023	31/01/2023	31	67.006,41	
2	1.798.749,28	100	30,18	45,27	01/02/2023	28/02/2023	28	63.333,96	
3	1.798.749,28	236	30,84	46,26	01/03/2023	31/03/2023	31	71.653,18	
4	1.798.749,28	472	31,39	47,085	01/04/2023	30/04/2023	30	70.578,42	
5	1.798.749,28	606	30,27	45,405	01/05/2023	31/05/2023	31	70.328,85	
6	1.798.749,28	766	29,76	44,64	01/06/2023	30/06/2023	30	66.913,47	
7	1.798.749,28	945	29,36	44,04	01/07/2023	31/07/2023	31	68.214,57	
8	1.798.749,28	1090	28,75	43,125	01/08/2023	31/08/2023	31	66.797,30	
9	1.798.749,28	1328	28,03	42,045	01/09/2023	30/09/2023	30	63.023,68	
10	1.798.749,28	1520	26,53	39,795	01/10/2023	31/10/2023	31	61.639,39	
11	1.798.749,28	1801	25,52	38,28	01/11/2023	30/11/2023	30	57.380,10	
12	1.798.749,28	2074	25,04	37,56	01/12/2023	31/12/2023	31	58.177,55	
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =									785.046,89
AÑO 2024									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	
MES	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES	
1	1.798.749,28	2331	23,32	34,98	01/01/2024	31/01/2024	31	54.181,33	
2	1.798.749,28	150	23,31	34,965	01/02/2024	24/02/2024	24	41.928,85	
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =									96.110,17
TOTAL INTERES MORA									1.571.121,31

¹ Ver documento 48 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Cabe destacar que esta agencia judicial, en proveído del 13 de septiembre de 2016² libró mandamiento ejecutivo contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE TUBARÁ y a favor de la señora OSIRIS TAIBEL SARMIENTO, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$1.798.749.28).

Posteriormente, en providencia del 26 de abril de 2017³, se ordenó seguir adelante la ejecución según lo expuesto en el mandamiento de pago de septiembre 13 de 2016, la práctica de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P. y se condenó en costas al ejecutado.

Así mismo, en auto del 12 de diciembre de 2017⁴, se aprobó la liquidación efectuada por el contador por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$3.225.290.31).

Luego, ante la liquidación adicional presentada por la ejecutante, el Despacho en proveído de fecha 24 de noviembre de 2021⁵, resolvió modificar la liquidación adicional de crédito presentada por la parte actora y aprobó la liquidación adicional practicada por el contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, visible en el documento 40 del expediente digital, por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.763.727.59) por concepto de intereses de mora.

Finalmente, en auto adiado 8 de junio de 2022⁶ se ordenó la liquidación de las costas, señalándose como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS a cargo de la parte demandada.

Luego entonces, como quiera que el contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico en oportunidad anterior efectuó la liquidación del crédito hasta el 15 de octubre de 2021 (documento digital 40), la cual fue aprobada por el Juzgado, se hace necesario que proceda a su actualización **desde el 16 de octubre de 2021 hasta la actualidad** y se confronte con la realizada por el apoderado de la ejecutante, a fin de proveer lo pertinente.

Por lo anterior, se ordenará remitir la totalidad del expediente digital al contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que proceda a realizar la liquidación del valor de la obligación hasta la fecha, teniendo en cuenta que la última liquidación fue realizada hasta el 15 de octubre de 2021.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Hernando Castro García, como apoderado judicial de la E.S.E. Centro de Salud de Tubará, en los términos y condiciones del mandato conferido por la Gerente y representante legal

² Ver documento 7 del expediente digital.

³ Ver documento 19 del expediente digital.

⁴ Ver documento 25 del expediente digital.

⁵ Ver documento 44 del expediente digital.

⁶ Ver documento 46 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de la E.S.E. Centro de Salud de Tubará, visible a folio 3 del documento digital No. 49 del estante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de proveer sobre la aprobación de la liquidación de crédito adicional, ENVÍESE por secretaría, la totalidad del expediente al contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación desde el 16 de octubre de 2021 hasta la actualidad, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Hernando Castro García, como apoderado judicial de la E.S.E. Centro de Salud de Tubará, en los términos y condiciones del mandato conferido por la Gerente y representante legal de la E.S.E. Centro de Salud de Tubará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 059 DE HOY 9 DE MAYO DE 2024 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91347829c36e7daa1cc9266e0fe2dd9f03fc7e2f5ad394ba5e8fe8a0978802f5

Documento generado en 08/05/2024 10:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00087-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO.
Demandante	BETTY ESTHER CANTILLO SOLANO.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. ANTECEDENTES:

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 26 de enero de 2024¹, previo a proveer sobre la aprobación de la liquidación de crédito, se ordenó remitir la totalidad del expediente la totalidad del expediente al contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación actualizada hasta la fecha, de conformidad con los parámetros trazados por la Sección C del Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrado ponente Jorge Eliécer Fandiño Gallo, en providencia de septiembre 9 de 2021, y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones expuestas por el Despacho:

*“(...) Luego entonces, en vista de que la ejecutada liquidó correctamente, a favor del beneficiario por sustitución, las diferencias pensionales debidamente indexadas a partir del 13 de mayo de 2019; se advierte que la liquidación realizada por el contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico en junio 27 de 2023, no puede ser tenida en cuenta, por cuanto en su informe fueron calculadas las diferencias de mesadas hasta el año 2023, **cuando lo correcto era efectuar la reliquidación de las mesadas con el valor indicado por el juez de segunda instancia (\$1.744.980.75), desde el 11 de enero de 2014 (fecha de retiro definitivo del servicio) y hasta el 12 de mayo de 2019 (fecha de muerte de la causante), para luego, de los valores obtenidos, se proceda en calcular la indexación e intereses moratorios correspondientes (...)**”*

Sin embargo, se echa de menos la liquidación requerida al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, por lo que se dispondrá oficiarle para que indique al Despacho el estado de la liquidación solicitada mediante providencia del 26 de enero de 2024, dentro del proceso ejecutivo 08001-33-33-004-2018-00087.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Ver documento 32 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Contador Adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que indique al Despacho el estado de la liquidación solicitada mediante providencia del 26 de enero de 2024, dentro del proceso ejecutivo 08001-33-33-004-2018-00087, en la que se dispuso:

“Antes de proveer sobre la aprobación de la liquidación de crédito, ENVÍESE por secretaría, la totalidad del expediente al contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación actualizada hasta la fecha, de conformidad con los parámetros trazados por la Sección C del Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrado ponente Jorge Eliécer Fandiño Gallo, en providencia de septiembre 9 de 2021, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el Despacho.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 059 DE HOY 9 DE MAYO DE 2024 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16362dc9487a42c5bd37d83a74bb0d1a95f0fdc38e7e49aa5d43880c0456d655**

Documento generado en 08/05/2024 10:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00025-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	RAFAEL ÁNGEL LARA ZÁRATE.
Demandado	MMUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en memorial calendado 1° de abril¹ y 12 de abril de 2024², aportó unas pruebas documentales para ser tenidas en cuenta a la hora de proferirse sentencia en el presente medio de control.

No obstante, es dable resaltar que, en virtud del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en la norma. Al respecto menciona:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. (...)”

Del texto normativo en cita, se tiene que la documentación aportada por el apoderado de la parte actora se entiende presentada por fuera de la oportunidad procesal correspondiente y, por tanto, no puede ser valorada.

De otro lado, se tiene que en auto pretérito del 4 de abril de 2024³, dando aplicación al artículo 213 de la Ley 1437 de 2011⁴, previo a dictar sentencia, se ordenó requerir a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SOLEDAD**, para que allegase la siguiente información: **(i)** certificar si en favor del señor RAFAEL ÁNGEL LARA ZÁRATE,

¹ Ver documento 36 del expediente digital.

² Ver documento 37 del expediente digital.

³ Ver documento 33 del expediente digital.

⁴ **“Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.”



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

identificado con C.C. 72.301.945, fue reconocida y pagada la liquidación a que tenía derecho la cónyuge causante, señora RUBY MERCEDES NIEBLES BOVEA (Q.E.P.D.), identificada con C.C. 32.828.727, para el periodo año 2013, con ocasión a su muerte producida el 15 de diciembre de 2013; (ii) **en caso afirmativo, certificar las prestaciones sociales liquidadas, debiendo indicar si a dichos conceptos fueron aplicados los incrementos salariales del año 2013 y que fueron reconocidos mediante Decreto 357 del 15 de septiembre de 2017;** (iii) certificar bajo qué título fue consignada la suma de (\$329.538.00) al demandante RAFAEL ÁNGEL LARA ZARATE, identificado con C.C. 72.301.945, por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no es claro para el Despacho si el incremento salarial que se reclama en la demanda fue efectivamente reconocido a la parte demandante, teniendo en cuenta que, en memorial del 3 de noviembre de 2023⁵, la entidad demandada aportó reporte de cesantías consignadas en el respectivo fondo de cesantías de la señora RUBY MERCEDES NIEBLES BOVEA (Q.E.P.D.), señalando que a dicho concepto se le aplicó el incremento salarial correspondiente al año 2013, observándose que en favor de la señora RUBY MERCEDES NIEBLES BOVEA (Q.E.P.D.) fue consignado por concepto de cesantías la suma de (\$1.380.743.00), y en favor del demandante RAFAEL ÁNGEL LARA ZARATE la suma de (\$329.538.00), como se constata a folio 4 del documento digital No. 27 del estante.

Sin embargo, se echa de menos pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, por lo que se dispondrá requerirle nuevamente en ese sentido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR por SEGUNDA VEZ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SOLEDAD, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva: **(i) certificar si en favor del señor RAFAEL ÁNGEL LARA ZÁRATE**, identificado con C.C. 72.301.945, fue reconocida y pagada la liquidación a que tenía derecho la cónyuge causante, señora RUBY MERCEDES NIEBLES BOVEA (Q.E.P.D.), identificada con C.C. 32.828.727, para el periodo año 2013, con ocasión a su muerte producida el 15 de diciembre de 2013; **(ii) en caso afirmativo, certificar las prestaciones sociales liquidadas, debiendo indicar si a dichos conceptos fueron aplicados los incrementos salariales del año 2013 y que fueron reconocidos mediante Decreto 357 del 15 de septiembre de 2017;** (iii) certificar bajo qué título fue consignada la suma de (\$329.538.00) al demandante RAFAEL ÁNGEL LARA ZARATE, identificado con C.C. 72.301.945, por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad.

SEGUNDO: Tener por extemporánea la prueba documental aportada por la parte demandante en memorial del 1° de abril y 12 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 059 DE HOY 9 DE MAYO DE 2024 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁵ Ver documento 27 del expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868958f2c63f2726d6be28df92b96048ebfeedb9ca04ea76cd345699022637a4**

Documento generado en 08/05/2024 10:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00158-01.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	CLEMENTE ANTONIO FONTALVO FONTALVO.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente Luis Eduardo Cerra Jiménez, en providencia de segunda instancia de fecha 23 de febrero de 2024¹, resolvió:

“PRIMERO: Confirmar, por las razones expuestas, la sentencia de 15 de diciembre de 2023, a través de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

¹ Ver documento 21 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

Artículo 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

Parágrafo. Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.

De otra parte, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a este Despacho para la fecha de expedición del presente proveído, a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, mediante providencia de febrero 23 de 2024.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. ADVERTIR a la secretaría que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 059 DE HOY 9 DE MAYO DE 2024
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfead7d9bd8382833d655fd7c799ea32e3c81ecfc418c727410bb68b329ce704**

Documento generado en 08/05/2024 10:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00161-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	KATHERINE CASTRO BORJA Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – ADRESS – SISBEN – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – MI RED IPS SAS – NUEVA EPS – CLÍNICA MURILLO – CLÍNICA SAN MARTÍN – CLÍNICA SAN DIEGO – CLÍNICA DE LA COSTA – VIVA 1 A IPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – MUTUAL SER EPS – HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE – CLÍNICA PORTO AZUL – CLÍNICA CENTRO S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se observa que en calenda 12 de abril de 2024¹, el apoderado judicial de la Fundación Hospital Universidad del Norte solicitó el impulso procesal.

También se avizora memorial radicado en el aplicativo SAMAI en fecha 22 de abril de 2024², donde el apoderado judicial de NUEVA EPS solicitó la suspensión del proceso, con fundamento en lo siguiente:

“(...) respetuosamente solicito la suspensión del proceso de la referencia, en atención a lo ordenado en la Resolución 2024160000003012-6 del 03 de marzo de 2024, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS SA., hasta tanto se surta la notificación personal al interventor designado por la autoridad competente, con el propósito de asegurar la legalidad y el debido proceso en la gestión de la intervención (...) Para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de intervención, se indica que el correo electrónico en el que debe surtirse la notificación personal al señor Agente Interventor de NUEVA EPS es el consignado como dirección de notificaciones judiciales de la entidad secretaria.general@nuevaeps.com.co (...)”

Para resolver se considera el artículo 161 del C.G. del P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que consagra los eventos en virtud de los cuales procede la suspensión del proceso:

¹ Ver documento 115 del expediente digital.

² Ver documento 113 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

De la norma en cita se extrae que, la suspensión del proceso procede siempre y cuando sea solicitada antes de dictarse la sentencia que ponga fin a la controversia, en los siguientes eventos: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención; (ii) cuando las partes la pidan de común acuerdo y por tiempo determinado.

En el particular, el apoderado judicial de NUEVA EPS invoca la figura procesal de la suspensión del proceso judicial, argumentando que mediante Resolución No. 2024160000003012-6 del 03 de marzo de 2024³ la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de NUEVA EPS; por lo que solicita no se ejecute acto procesal alguno hasta tanto no se efectúe la notificación personal del interventor designado.

Sin embargo, según se observa, la circunstancia referida por el apoderado judicial de NUEVA EPS no se enmarca en ninguna de las causales de suspensión del proceso consagradas en el artículo 161 del C.G. del P. y, en consecuencia, será negada su solicitud en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en Resolución No. 2024160000003012-6 del 03 de marzo de 2024⁴ fue ordenada la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención administrativa de NUEVA EPS desde el 3 de abril de 2024 y hasta el 3 de abril de 2025 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para

³ Ver folio 28 – 52 documento 113 del expediente digital.

⁴ Ver folio 28 – 52 documento 113 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

cuyos efectos se designó como interventor a JULIO ALBERTO CHACÓN; es dable concluir que el mismo tiene un interés directo en el resultado del proceso.

Para lo anterior, se tendrá en cuenta que el apoderado judicial de la NUEVA EPS informó que el interventor JULIO ALBERTO CHACÓN podrá ser notificado al correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, por remisión expresa del art. 306 de dicha norma nos remitiremos al Código General del Proceso.

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."(Subrayado fuera del texto original).

En ese contexto, se ordenará la vinculación al proceso del señor JULIO ALBERTO CHACÓN, en su condición de interventor designado de NUEVA EPS S.A. (secretaria.general@nuevaeps.com.co), por lo que el Despacho dispondrá que se le notifique personalmente sobre la existencia del presente proceso al correo electrónico antes señalado.

Igualmente, se ordenará que por secretaría se le envíe al señor JULIO ALBERTO CHACÓN, en su condición de interventor designado de NUEVA EPS S.A., el link que contiene el expediente digital de la referencia.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la abogada Sandra Liliana Castellanos Trujillo, como apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, conforme al poder especial otorgado por el Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, visible en el documento digital No. 114 del estante.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE la solicitud de suspensión del proceso deprecada por el apoderado judicial de NUEVA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. ORDÉNESE la vinculación y notificación del señor JULIO ALBERTO CHACÓN, en su condición de interventor designado de NUEVA EPS S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (secretaria.general@nuevaeps.com.co). Córrasele traslado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.), en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no ser posible su notificación a través de este canal digital, se deberá proceder conforme el artículo 291 del C.G.P.
3. Por secretaría, REMÍTASE al señor JULIO ALBERTO CHACÓN, en su condición de interventor designado de NUEVA EPS S.A., el link que contiene el expediente digital de la referencia.
4. Reconocer personería jurídica a la abogada Sandra Liliana Castellanos Trujillo, como apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, conforme al poder especial otorgado por el Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 059 DE HOY 9 DE MAYO DE 2024
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLOBO
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba99c0e5275a746325e877a493bafc05e50de0741d954f82ce59f57fafc6bea**

Documento generado en 08/05/2024 10:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00204-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	KATERINE PAOLA NAVARRO SALGADO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I.CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se tiene que por auto del 7 de febrero de 2024¹ fueron resueltas las excepciones previas y se ordenó requerir a la entidad demandada para que aportara certificación de salarios devengados para el año 2021 por parte de la docente demandante, la cual fue allegada en correo electrónico del 6 de marzo de 2024, visible a folio 4 del documento digital No. 13 del estante.

De otro lado, se observa que la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contestación de demanda solicitó se oficie a FIDUPREVISORA S.A. a fin de que certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo que reconoció la prestación a la accionante.

No obstante, dicha prueba será negada teniendo en cuenta que la misma fue allegada junto a los antecedentes administrativos de la actuación aportados por el demandado Municipio de Soledad, específicamente a folio 31 – 33 del documento digital No. 9 del estante.

Pues bien, dado que no hay excepciones previas pendientes por resolver y que las pruebas documentales han sido agregadas al expediente, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, elcual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ Ver documento 10 del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).

Al tenor de la norma transcrita, se podrá dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia inicial.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **NEGAR** la prueba solicitada por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dirigida a obtener certificación de parte de Fiduprevisora S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.
3. Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 59 DE HOY 9 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa851fc02e0f3fd7bb93bafef785d192333c177e13d1510b36a5cac4083236d**

Documento generado en 08/05/2024 10:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00217-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Demandante	FEDRA INÉS CONTRERAS TOVAR
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que en audiencia inicial llevada a cabo el 21 de febrero de 2024¹, se dispuso oficiar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que aportara una documentación.

Así las cosas, se evidencia que, mediante correo electrónico del 24 de abril de 2024, el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, dio respuesta a al requerimiento efectuado por este despacho judicial, tal y como aparece en el documento 38 y en la carpeta 39 del expediente digital.

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá poner en conocimiento de las partes sobre la documentación antes relacionada, en el documento 38 y en la carpeta 39 del expediente digital.

Así pues, teniendo en cuenta que todas las pruebas documentales fueron aportadas, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CPACA, a fin de escuchar los testimonios decretados. La audiencia de pruebas quedará fijada para el día **28 de MAYO de 2024 a las 10:00 a.m.** por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

¹ Documentos 28 y 29.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización, con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Colocar en conocimiento de las partes sobre el contenido de la respuesta entregada por la parte demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, visible en el documento 38 y en la carpeta 39 del expediente digital.

SEGUNDO: Fíjese el día **28 de MAYO de 2024 a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia, que se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

TERCERO: Cítese para que rindan testimonio a los(as) señores(as) ANALIDA DEL ROSARIO PEDROZA ZÚÑIGA y NELSON EDUARDO ACOSTA, quienes serán ubicados a través del apoderado de la parte demandante, que en virtud del principio de colaboración debe garantizar su comparecencia de manera virtual a través del link que se le proporcionará para acceder a la audiencia.

CUARTO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización, con constancia del envío al correo de este juzgado.

QUINTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

SEXTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SÉPTIMO: Con la notificación del presente auto, envíese el link y/o vínculo que contiene el expediente digital de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 59 DE HOY 9 DE MAYO DE 2024 a las
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del



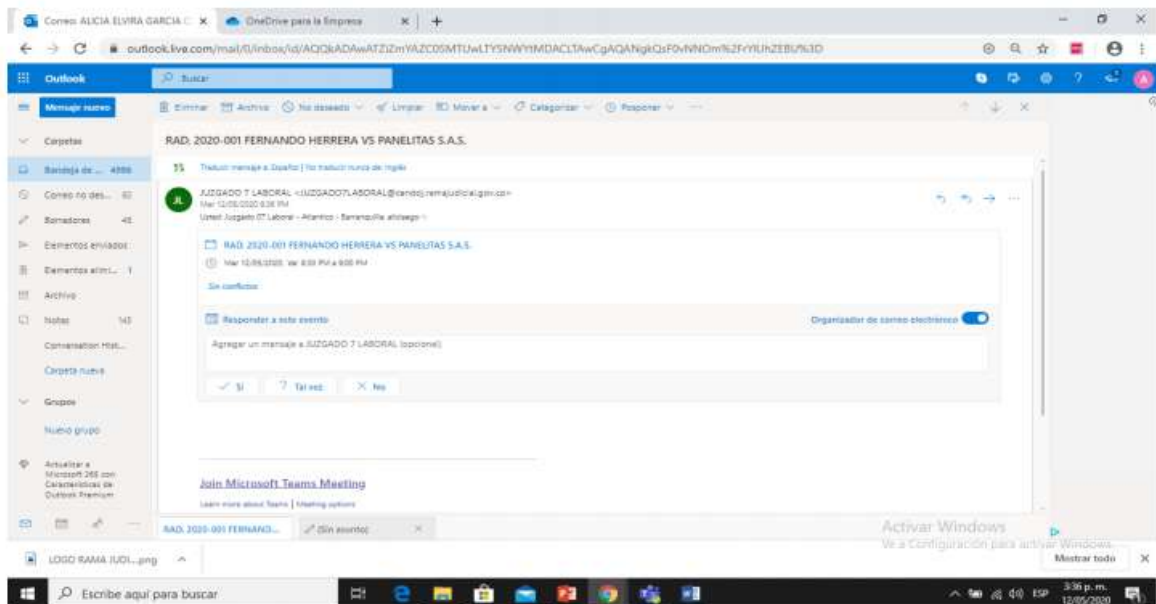
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

proceso y dar traslado del mismo a la otra parte y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una

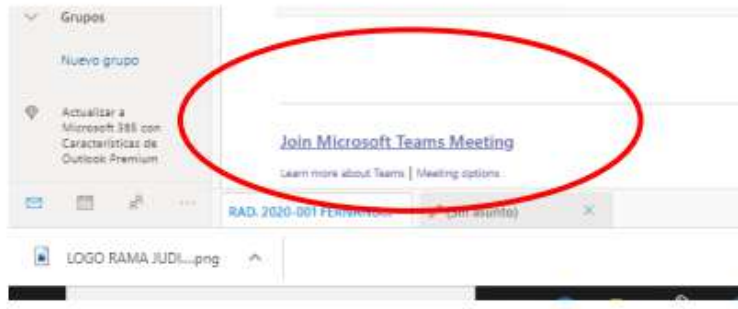


funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

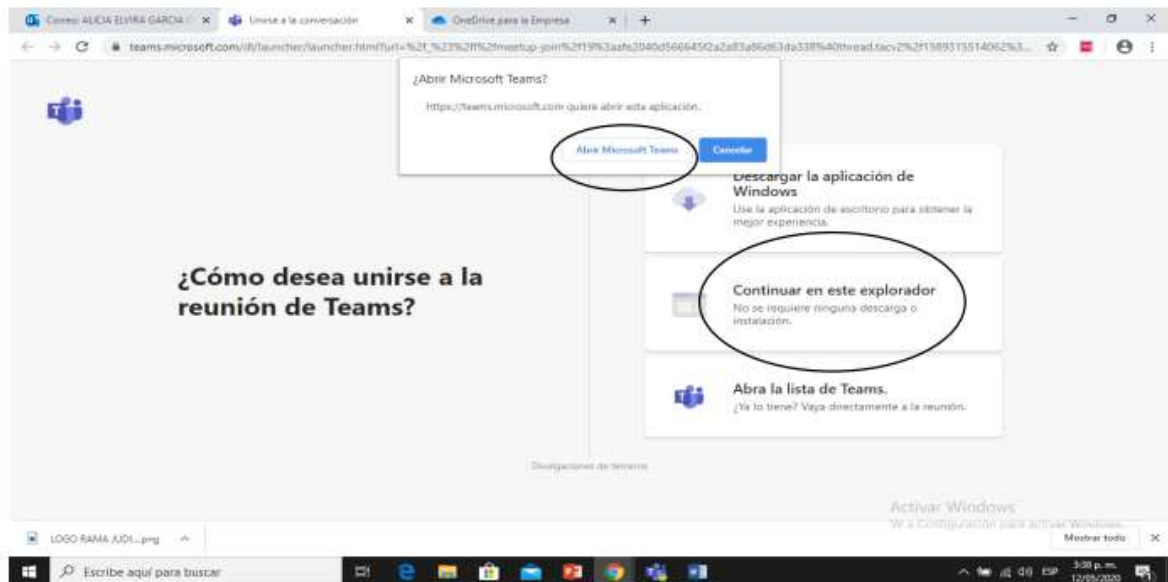
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



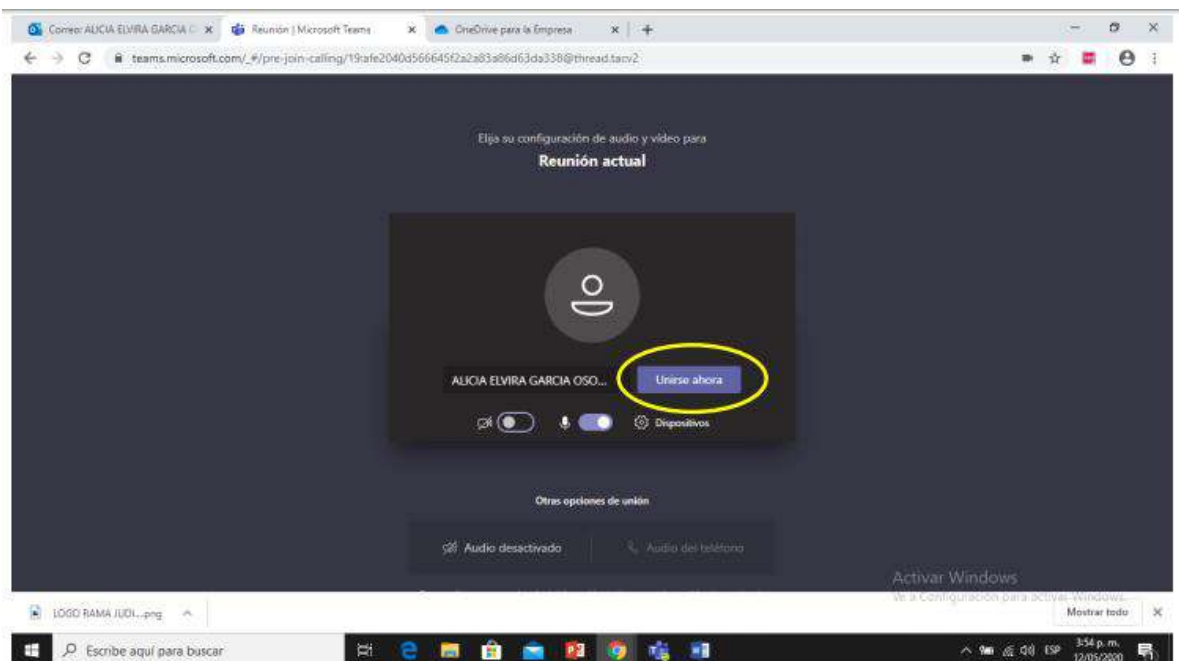
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

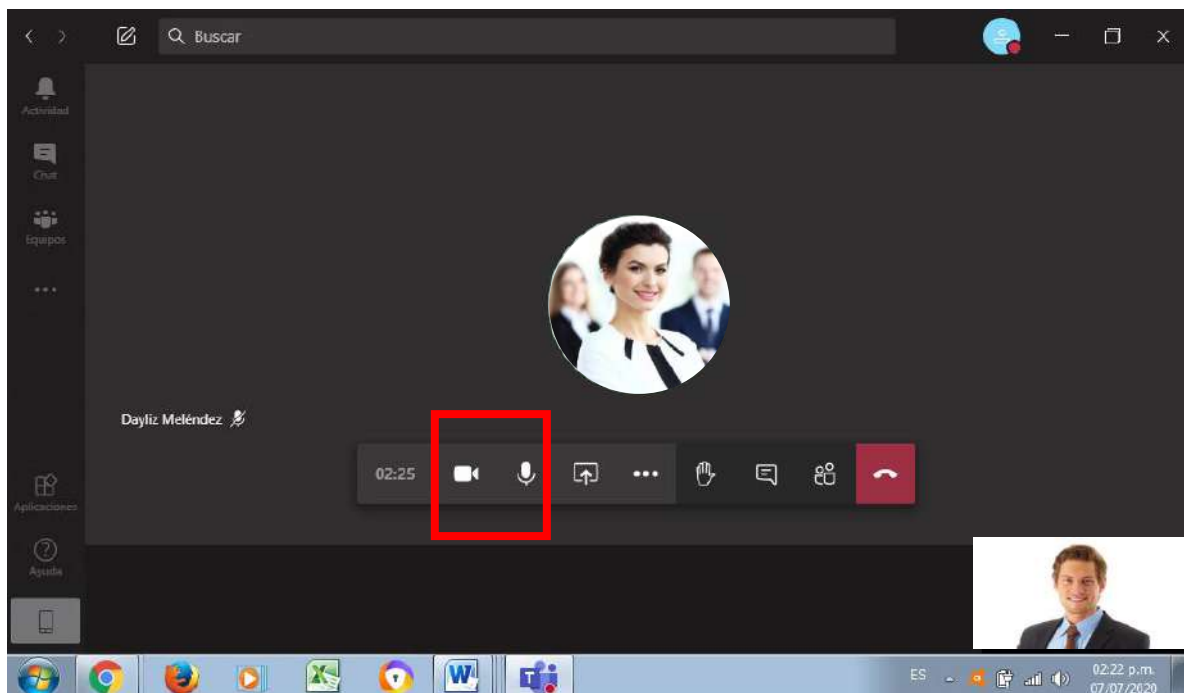
2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



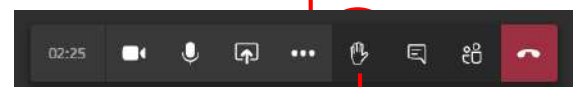
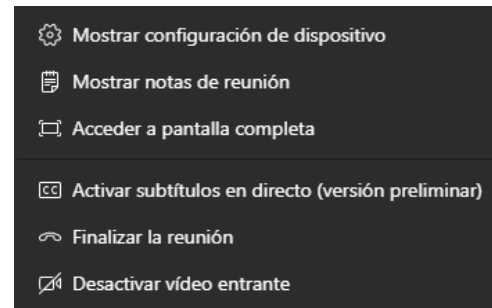
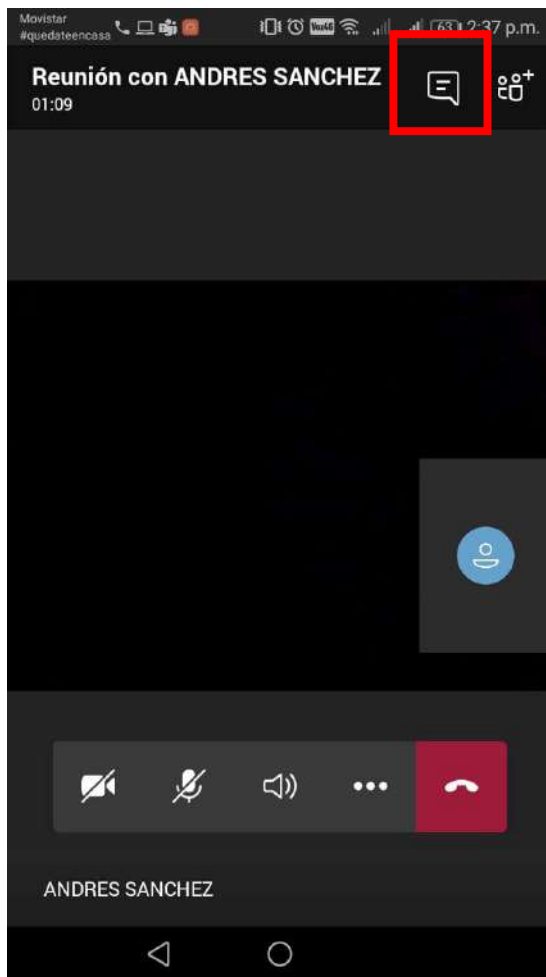
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizara de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar
Llamada

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **673ac277053bf04b682117fbeb6700b60feb4ba782e830711984ef93ef691f90**

Documento generado en 08/05/2024 10:15:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00240-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Demandante	YENIS MARÍA DE LEÓN PÉREZ
Demandado	MUNICIPIO DE BARANOA (Atlántico)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que en audiencia inicial llevada a cabo el 21 de febrero de 2024¹, se dispuso oficiar al Municipio de Baranoa (Atlántico), para que aportara una documentación.

Así las cosas, se evidencia que, mediante correos electrónicos del 1 de marzo y 25 de abril de 2024, la entidad demandada remitió la información solicitada, tal y como aparece en los documentos 18, 25 y 26 y en la carpeta 27 del estante digital.

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá poner en conocimiento de las partes sobre la documentación antes relacionada, visible en los documentos 18, 25 y 26 y en la carpeta 27 del estante digital.

Así pues, teniendo en cuenta que todas las pruebas documentales fueron aportadas, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CPACA, a fin de escuchar los testimonios decretados. La audiencia de pruebas quedará fijada para el día **28 de MAYO de 2024 a las 8:30 a.m., por la aplicación de TEAMS.**

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

¹ Documentos 28 y 29.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización, con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Colocar en conocimiento de las partes sobre el contenido de la respuesta entregada por la parte demandada Municipio de Baranoa (Atlántico), visible en los documentos 18, 25 y 26 y en la carpeta 27 del estante digital.

SEGUNDO: Fíjese el día **28 de MAYO de 2024 a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia, que se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

TERCERO: Cítese para que rindan testimonio a los(as) señores(as) ROYVER ANDRÉS PEINADO MARTÍNEZ y MARYURIS SILVERA ESCOBAR, quienes serán ubicados a través del apoderado de la parte demandante, que en virtud del principio de colaboración debe garantizar su comparecencia de manera virtual a través del link que se le proporcionará para acceder a la audiencia.

CUARTO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización, con constancia del envío al correo de este juzgado.

QUINTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

SEXTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SÉPTIMO: Con la notificación del presente auto, envíese el link y/o vínculo que contiene el expediente digital de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 59 DE HOY 9 DE MAYO DE 2024, a las
7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del



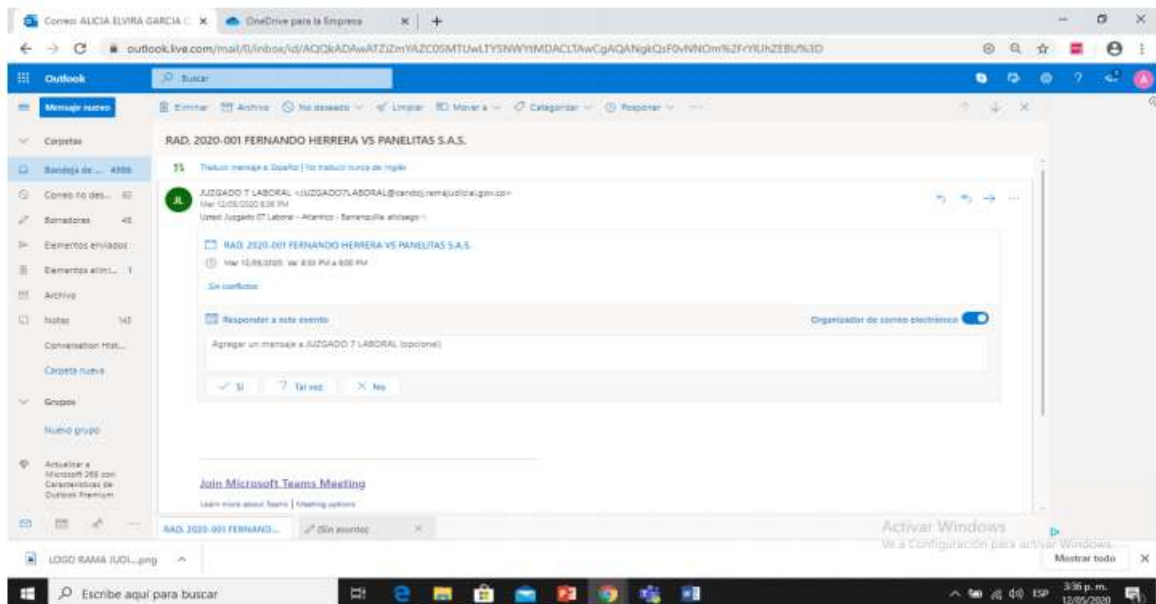
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

proceso y dar traslado del mismo a la otra parte y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una

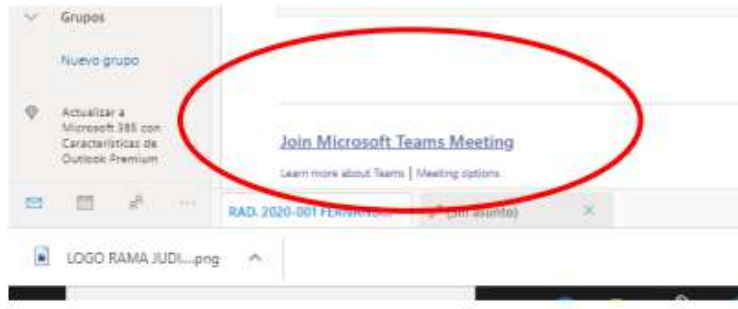


funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

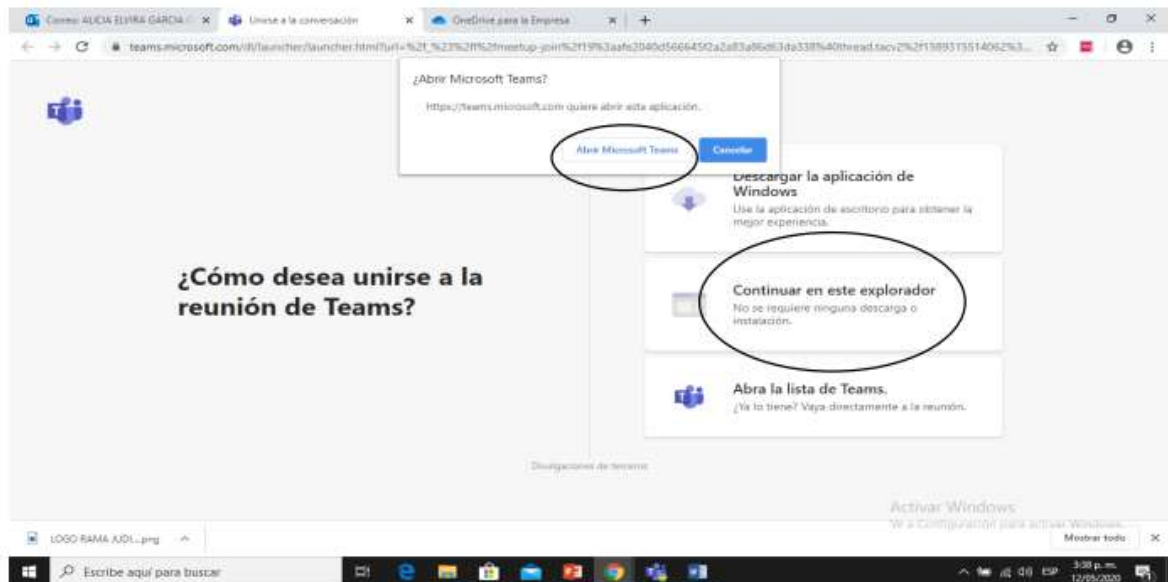
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



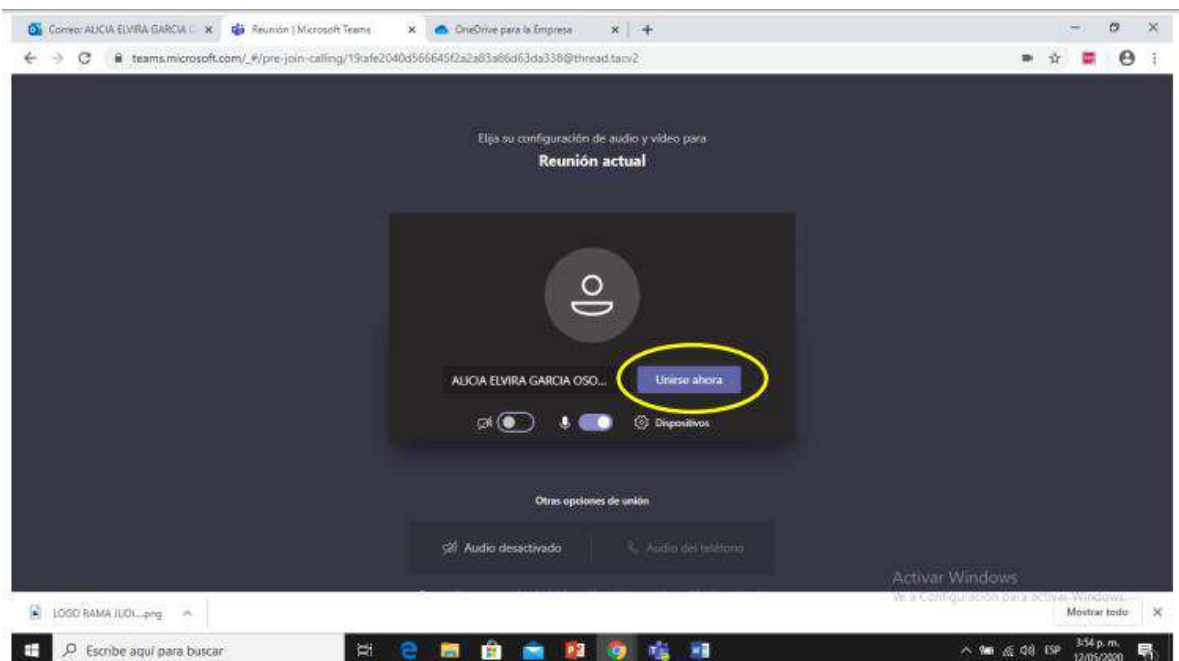
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

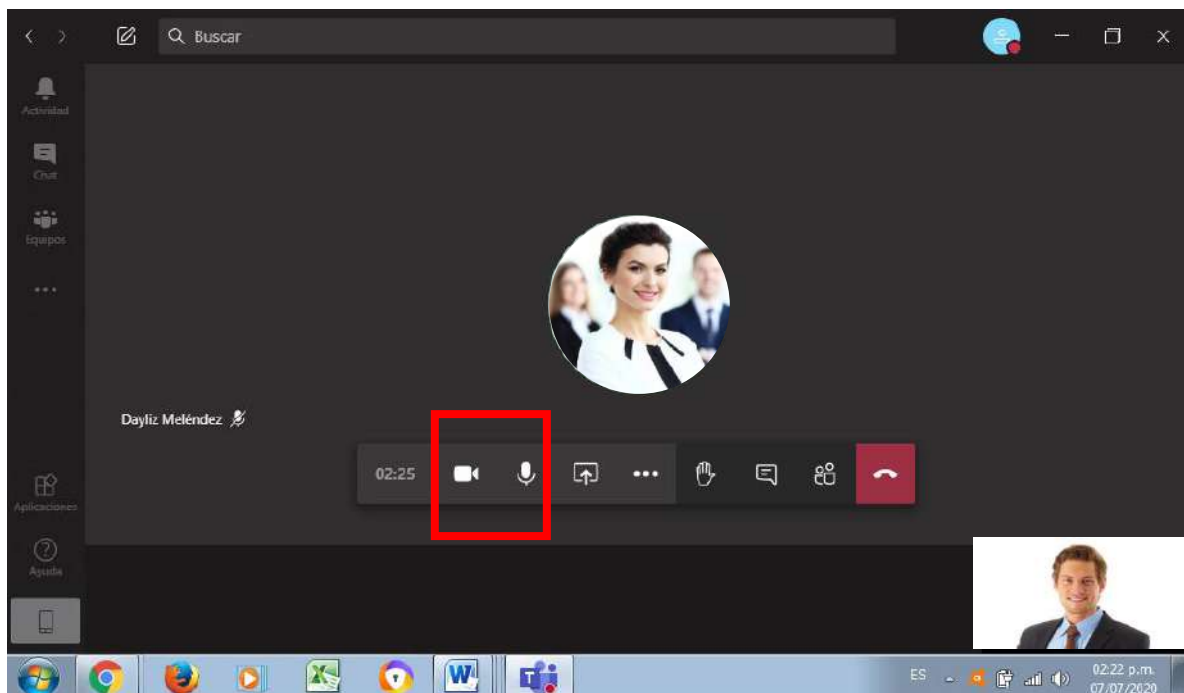
2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



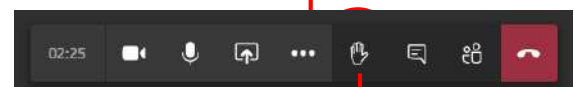
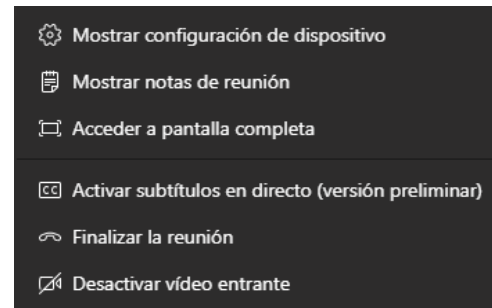
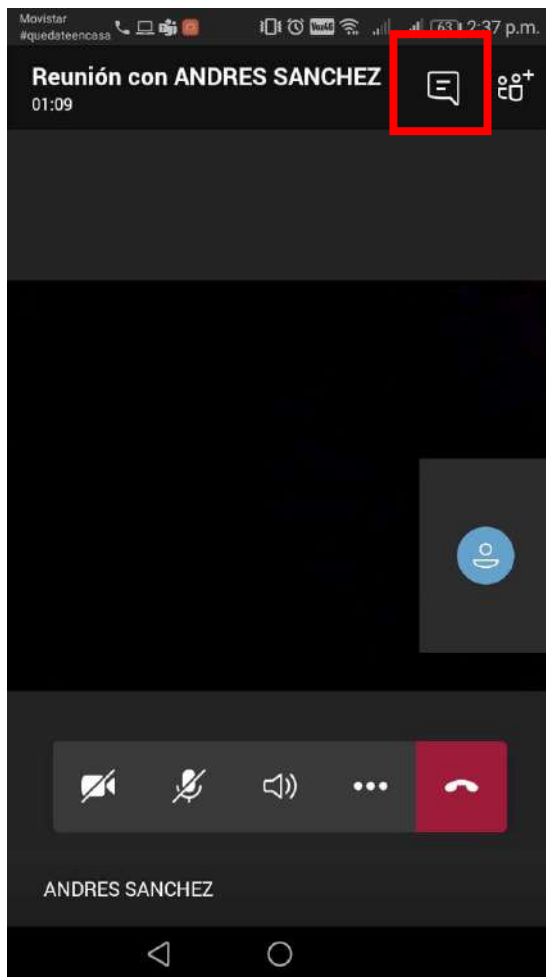
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizara de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar
Llamada

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8b0b4001a35863c4fbc6a30d56363f6efecc818fdcac867b84b36883bc4495**

Documento generado en 08/05/2024 10:15:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>